

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Direccion General de Aduanas por la que se implanta en la Aduana de La Junquera (Gerona) el sistema de rápido despacho a la exportación por vía terrestre establecido por la Orden de 9 de marzo de 1966 y se dictan las normas para su aplicación.

La Orden ministerial de 9 de marzo de 1966, por la que se establece un sistema de rápido despacho para las exportaciones que se realicen por vía terrestre, faculta a esta Dirección General para determinar las Aduanas en que pueda ser empleado, señalar las mercancías a las que haya de ser aplicado el sistema y para dictar las normas precisas para el desarrollo de lo prevenido en la propia disposición.

En consecuencia, este Centro directivo ha acordado que el sistema de referencia se ponga en práctica en la Aduana de La Junquera y que la realización del servicio se someta a las siguientes reglas:

Primera.—El sistema de rápido despacho sólo será aplicable a las mercancías repertoriadas en el anexo a la Orden ministerial de 16 de octubre de 1965 y en sus ampliaciones posteriores, con exclusión de las que se presenten en envases acogidos a los beneficios de regímenes especiales de tráfico de perfeccionamiento.

Segunda.—El documento básico del sistema es la Declaración Previa de Exportación (D. P. E.) establecida por la Orden ministerial de 9 de marzo último. Se expedirá una por cada vehículo, salvo las excepciones previstas en la citada Orden ministerial.

Cada D. P. E. se compondrá de tres ejemplares: Uno para el interesado y dos para la Aduana. De estos últimos uno se utilizará para fines de registro y el otro servirá de base para el despacho. Los tres ejemplares se distinguirán entre sí por su color: blanco, para el destinado al despacho; azul, para el destinado al registro, y verde, el del interesado.

Tercera.—Presentadas las D. P. E. en la Aduana serán admitidas, si no contienen tachaduras, entrerrenglonaduras o raspaduras que afecten a los datos esenciales, y registradas seguidamente.

El registro se efectuará numerando las D. P. E. correlativamente y asignando el mismo número a los tres ejemplares. El archivo, también correlativo, de uno de ellos hará las veces de libro-registro.

Cuarta.—El documento, una vez registrado en la forma indicada, se devolverá al interesado, que presentará sus ejemplares 1 y 3 a cualquiera de los Inspectores-Vistas adscritos a los despachos de exportación para la práctica del reconocimiento. La intervención de otros Organismos, tales como el SOIVRE y el Servicio Fitopatológico, podrá realizarse, según las conveniencias locales, antes o después del reconocimiento aduanero. En su caso tales Organismos pueden dejar constancia, en el ejemplar principal de la D. P. E. (espacios 1 y 2, respectivamente) de sus correspondientes autorizaciones de salida si optan por este procedimiento, en lugar de expedir autorizaciones propias. En todo caso el resguardo no permitirá la salida de las mercancías del recinto aduanero si no consta en la propia D. P. E. o por medio de autorizaciones independientes la intervención de ambos organismos.

Quinta.—Al final de cada jornada el Resguardo, bajo recibo y ordenados numéricamente, entregará todas las D. P. E. despachadas y cuyas mercancías hubiesen sido efectivamente exportadas. Las D. P. E. serán sentadas y conservadas por la Aduana en carpetas sujetas a modelo que, previamente presentadas por el exportador al iniciar sus operaciones (una por cada país de destino, aunque se trate de mercancías distintas), serán habilitadas administrativamente mediante su registro y sellado. Las carpetas se presentarán por duplicado, uno de cuyos ejemplares estará destinado a la Aduana y otro para uso del exportador.

Sexta.—Las carpetas se cerrarán y totalizarán por períodos quincenales los días 15 y último de cada mes o los inmediatamente anteriores si fueran festivos los indicados. Por excepción, en aquellos casos en que al terminar la primera quincena, es decir, en fecha 15, se hubieran numerado menos de diez D. P. E. con cargo a una carpeta, ésta no deberá ser totalizada y cerrada hasta el final del mes. No obstante lo anteriormente indicado, podrá efectuarse el cierre en cualquier momento antes de la finalización de los períodos señalados si el interesado lo solicita así en la correspondiente carpeta.

Séptima.—Conforme determina la norma quinta del punto primero de la Orden ministerial, con cargo a cada una de las carpetas totalizadas y cerradas deberá presentarse por el interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del cierre y totalización, una declaración de exportación del modelo 1-A, con lo cual quedará definitivamente formalizada la exportación a todos los efectos. Sólo en el caso en que las mercancías correspondan a distintos grupos globales de exportación habrán de presentarse tantas declaraciones cuantos sean estos grupos. El Negociado, al admitir los documentos, en el espacio III existente a la derecha de la diligencia de admisión, estampará una indicación que diga: «Rápido despacho Orden ministerial 9-3-66. Declaración expedida con cargo a la carpeta número ...».

Octava.—La puntualización de la declaración 1-A deberá ajustarse exactamente a los datos de las D. P. E. totalizadas en la carpeta y a las normas dictadas para la desgravación fiscal de frutos y productos hortícolas en la circular 490 (quinta), en cuanto sean de aplicación.

La fecha de la exportación, que se hará constar en la casilla correspondiente de las declaraciones, será la de cierre y totalización de la correspondiente carpeta.

Novena.—Una vez admitidas y registradas las declaraciones 1-A su trámite ulterior será el que les hubiese correspondido de haber sido presentadas en régimen ordinario de exportación, a partir de su devolución por el Resguardo con la diligencia del cumplido. Por lo tanto, estas declaraciones no pasarán a iniciación, despacho y cumplido, actos todos ellos ya reflejados en las D. P. E. a que se refieran.

Décima.—Cuando la declaración 1-A se presentase fuera del plazo indicado en la norma séptima se hará constar dicha circunstancia en el documento, determinando la demora en su presentación la pérdida para el interesado del derecho al beneficio de la desgravación fiscal, extremo que se le notificará en el propio documento, en el que deberá firmar el enterado. El ejemplar número 2 deberá ser anulado a efectos desgravatorios de forma muy destacada, pero sin que quede inutilizado para su extractado mecánico a efectos estadísticos.

Undécima.—Si la declaración 1-A no se presentase dentro de los cinco días siguientes a la fecha del cierre de la carpeta correspondiente se formalizará de oficio, de acuerdo con los datos resultantes del resumen de este último documento, expresando dicho extremo en la carpeta de la declaración 1-A y especialmente en su ejemplar duplicado número 2, en relación con el cual se procederá en la forma indicada en la norma precedente.

En estos casos los interesados, aparte de la pérdida del derecho a los beneficios desgravatorios correspondientes a la exportación efectuada como consecuencia de lo dispuesto en la norma precedente, perderán asimismo el derecho de disfrute del régimen especial para exportaciones sucesivas durante el plazo que discrecionalmente se fije por la Administración de la Aduana, que adoptará las medidas pertinentes para que en dichas ulteriores exportaciones se cumplan en toda su integridad los requisitos inherentes al régimen ordinario de exportación.

Duodécima.—Las hojas estadístico-desgravatorias número 2 de las declaraciones 1-A se remitirán al Servicio de Desgravaciones como si procediesen de despachos efectuados en el régimen general en las fechas establecidas al efecto, incluidas en los índices establecidos por la Circular 490 bis. Cuando dichas hojas fuesen anuladas a efectos desgravatorios en los

casos previstos en las normas novena y décima, figuraran en el índice con la indicación «Anulada para D. F.».

Decimotercera.—En los casos en que se efectúe cualquier rectificación en una D. P. E., el interesado deberá manifestar su conformidad, disconformidad o reserva con la rectificación efectuada por medio de indicación en la propia D. P. E., en la cual asimismo la Aduana deberá notificarle los recursos a que pudiera tener derecho, plazo de interposición y autoridad u Organismo competentes para conocer de ellos.

Decimocuarta.—Las D. P. E. se conservarán dentro de las carpetas de cargo, y éstas a su vez dentro de la declaración 1-A. No obstante, podrá optarse por el archivo independiente si ello se estimase más conveniente para la buena marcha del servicio.

Madrid, 28 de marzo de 1966.—El Director general, Víctor Castro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de marzo de 1966 por la que se determinan para el mes de febrero de 1966 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspendió la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Considerando que no se ha producido, por disposición de carácter oficial, variación de los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios, con aplicación para el mes de febrero de 1966,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto mantener para el mes de febrero de 1966, los índices autorizados para el mes de enero anterior, aprobados por Orden de 23 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), para aquellas obras a las que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1966.—P. D., Santiago Udina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la Norma de obligado cumplimiento para la actividad de Laboratorios Cinematográficos en las provincias de Madrid y Barcelona.

Vista la petición formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo de fecha 14 de agosto de 1965 para que se dicte Norma de obligado cumplimiento para las actividades comprendidas en el Sector de la Rama de Laboratorios Cinematográficos en las provincias de Madrid y Barcelona;

Resultando que con fecha 5 de julio de 1965 se reunieron los Vocales componentes de la Comisión Deliberante encargada de la revisión del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Rama de Laboratorios Cinematográficos de Madrid y Barcelona, aprobado por Resolución de esta Dirección General de

techa 12 de junio de 1963, procediéndose a la lectura de los puntos en que se basa la revisión del aludido Convenio, dándose traslado por la representación social a la económica de notas en las que se reflejan sus aspiraciones en cuanto a salarios y Plus de Activación se refiere, deliberándose ampliamente sobre aquellos puntos fundamentales que hacen referencia a pagas extraordinarias, excedencias, pluses, premios, subsidios, primas y jornada;

Resultando que con fecha 6 de julio de 1965 la mencionada Comisión Deliberadora celebró nueva reunión en la que la representación económica hace la correspondiente contrapropuesta en lo que se refiere a Premios de Nupcialidad y Natalidad y rechazándose los demás puntos objeto de la revisión;

Resultando que en 7 de julio de 1965 vuelve la citada Comisión a reunirse para continuar la discusión de los puntos fundamentales del indicado Convenio objeto de revisión, no llegándose a un acuerdo entre las partes, por lo que la presidencia da por terminadas las actuaciones, recabando de las dos representaciones los informes a que se refiere el número uno del artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos vigente; informes que fueron emitidos con fechas 12 de julio de 1965, el de la económica, y 26 de julio del mismo año, el de la social;

Resultando que por el señor Presidente de la Comisión Deliberadora de referencia conforme a lo establecido en la Norma vigésimo cuarta de las Normas Sindicales, se informó a la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo, con fecha 12 de julio de 1965;

Resultando que por este Centro directivo se recabó del Sindicato Nacional del Espectáculo la designación de asesores que, en representación de los sectores económico y social interesados, pudieran aportar las pertinentes informaciones en la revisión solicitada;

Resultando que oídos los mencionados asesores y como resultado de sus respectivas argumentaciones solamente pudo llegarse a una identidad de criterio en lo concerniente al Plus de Presencia y Premios de Nupcialidad y Natalidad, al ser aceptadas las propuestas de la social, así como en el desistimiento de la denominada Prima de Productividad;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene determinada por el Reglamento orgánico del Departamento de 18 de febrero de 1960 y el de 22 de julio de 1958, que regula la Ley de Convenios Colectivos, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la imposibilidad de llegar a un acuerdo pleno ha quedado suficientemente probada y justificada la petición formulada por la Presidencia del Sindicato para que sea dictada la Norma correspondiente;

Considerando que analizando los diversos puntos sobre los que se centra la revisión del Convenio y las funciones que, en sus respectivos informes ambas representaciones dejan establecidas y habida cuenta del examen de las condiciones económicas de la industria afectada en relación con los índices de coste de vida y las directrices que la coyuntura económica determina, resulta procedente dictar la presente Norma;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero. Retribuciones.—El cuadro de remuneraciones para las distintas categorías profesionales queda establecido en la forma siguiente:

TABLA SALARIAL

Categorías profesionales	Salario base	Plus de Activación	Plus de Presencia
	Semanal	Semanal	Mensual
<i>Jefes técnicos</i>			
Jefe de laboratorio	1.565,65	391,41	400
Subjefe de laboratorio	1.461,—	365,25	400
<i>Técnicos especializados</i>			
Jefe de sección	1.359,65	349,81	400
Etalonador de blanco y negro	983,15	245,78	400
Etalonador de color	1.080,—	270,—	400
Operador de trucajes	871,95	217,98	400
Dibujante	840,—	210,—	400